

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario general.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario general, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

ARTICULO VII

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para révisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio, cuando menos, de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

ARTICULO VIII

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario general.

2. El Secretario general:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo de:

- i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo y de la fecha o depósito;
- ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
- iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;
- iv) toda enmienda al presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

ARTICULO IX

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario general remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés y ambos textos tendrán la misma autenticidad.

Se prepararán traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día 19 de noviembre de 1976.

PAISES PARTE

Países	Fecha depósito Instrumento	Fecha entrada en vigor
Alemania, R. F. (3)	28-8-1980 (R)	8-4-1981
Bahamas	3-3-1980 (AC)	8-4-1981
Dinamarca	3-6-1981 (ADH)	1-9-1981
España	22-10-1981 (ADH)	20-1-1982
Finlandia	8-1-1981 (ADH)	8-4-1981
Francia	7-11-1980 (AP)	8-4-1981
Kuwait	1-7-1981 (ADH)	29-9-1981
Liberia	17-2-1981 (ADH)	8-4-1981
Maldivas	14-6-1981 (ADH)	12-9-1981
Noruega	17-7-1978 (ADH)	8-4-1981
Reino Unido (1) (2)	31-1-1980 (R)	8-4-1981
República Árabe Yemen	4-6-1979 (ADH)	8-4-1981
Suecia	7-7-1978 (R)	8-4-1981

(1) Extensiones: Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey, Isla de Man, Belice, Bermuda, territorio británico del Océano Índico, islas Vírgenes Británicas, islas Caimán, islas Malvinas, Gibraltar, Honk-Kong, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y dependencias, islas Turcas y Caicos, bases aéreas británicas de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre.

(2) Notificación: «Con arreglo al artículo V (9) (c) de la Convención, tal como fue enmendado por el artículo II (2) del Protocolo, la modalidad de cálculo utilizada por el Reino Unido en relación con el artículo V (9) (a) de la Convención, tras su enmienda, será el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional.»

(3) El Instrumento contiene la siguiente declaración: «... Con efectos desde el día en que el Protocolo entre en vigor para la República Federal de Alemania, se aplicará igualmente a Berlín Oeste.»

El presente Protocolo entró en vigor el día 20 de enero de 1982, de conformidad con lo previsto en el artículo V del citado Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 21 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2855

REAL DECRETO 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para la modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de ordenación de explotaciones.

Al objeto de impulsar la modernización de las explotaciones agrarias, con el fin de generar puestos de trabajo en la empresa agraria, incrementar la producción final agraria y de manera especial la ganadera, mediante programas de inversión, de acuerdo con los criterios generales que señale el Gobierno, es conveniente extender a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las Zonas de Ordenación de Explotaciones.

Por otra parte, es necesario arbitrar medidas para financiar los programas de inversión de las explotaciones, por lo que la presente disposición autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a establecer convenios con Entidades financieras para que éstas puedan conceder créditos hasta un total de veinticinco mil millones de pesetas. Se autoriza, asimismo, al Instituto a conceder subvenciones y se le faculta para proceder a su pago, fraccionado, para su aplicación total o parcial en anualidades diferidas, con el fin de mejorar las condiciones de amortización de los préstamos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hacen extensivos a todo el territorio nacional los auxilios económicos a que se refieren los artículos ciento treinta, ciento treinta y uno, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que se realicen inversiones destinadas, al menos, en un treinta y cinco por ciento a mejoras de carácter permanente, autorizándose al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C), del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la misma Ley.

Artículo segundo.—Podrán optar a los beneficios a que se refiere el artículo anterior, los titulares de las explotaciones agrarias, ya se trate de Empresas individuales o de agrupaciones, que presenten un programa aceptado por el IRYDA, en el que se incluyen tanto las inversiones que vayan a realizar para la mejora y conservación de la explotación, como la orientación productiva de la misma, siempre que dicho programa responda a las directrices del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y permita un incremento de la producción final agraria o genere puestos de trabajo con una productividad satisfactoria.

Artículo tercero.—Uno. Con objeto de financiar la ejecución por la iniciativa privada de la inversión a que se refiere el artículo primero, se autoriza al IRYDA para establecer directamente convenios con las Entidades financieras (de carácter público o privado, así como establecer conciertos a través de las Entidades oficiales de Crédito con las Entidades financieras de carácter privado.

Dos. En virtud de los Convenios, las Entidades financieras que los suscriban concederán préstamos que se ajustarán a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Tres. Los fondos allegados por Entidades Oficiales de Crédito, a través de los conciertos, se destinarán a la concesión de préstamos en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—La suma de los préstamos que se concedan al amparo de los Convenios o Conciertos establecidos, de acuerdo con este Real Decreto, no podrán superar la cantidad de veinticinco mil millones de pesetas.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía de los préstamos no podrá superar el setenta por ciento de la inversión a realizar, sin que pueda rebasar la cifra de diez millones de pesetas, en el caso de préstamos individuales, y de cuarenta millones de pesetas cuando se trate de Asociaciones o Agrupaciones de agricultores legalmente reconocidas.

Dos. La amortización de los préstamos se realizará en un plazo máximo de diez años, y las garantías que se exijan para esta clase de préstamos quedarán a juicio de las Entidades financieras, que deberán actuar con la máxima flexibilidad compatible con las exigencias derivadas de su riesgo.

Tres. Los préstamos que concedan las Cajas Rurales, bien a través de Convenios o Conciertos, se podrán computar en el coeficiente de regulación especial y, en tal caso, se aplicará a ellos el interés que corresponde a tal coeficiente.

Artículo sexto.—Uno. Se autoriza al IRYDA a conceder las subvenciones previstas en el artículo primero y para las inver-

siones a que dicho artículo se refiere, en la siguiente forma y cuantía:

a) Una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión, con destino a la financiación de la misma, complementada con otra de hasta el veinte por ciento del importe de los préstamos que se concedan, al amparo de este Real Decreto, que se destinará a mejorar las condiciones de amortización de los mismos en sus dos primeras anualidades.

b) En sustitución total o parcial de la anterior modalidad, una subvención de hasta el veinte por ciento de la inversión que se realice sin acogerse a los préstamos citados.

Dos. En ningún caso se rebasarán los límites que la Ley establece en su artículo doscientos ochenta y ocho para las mejoras permanentes, o bien, en el artículo ciento treinta, para los capitales mobiliarios, mecánico y vivo.

Artículo séptimo.—Uno. Las subvenciones que se concedan de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo sexto, para mejorar las condiciones de amortización del préstamo, serán abonadas por el IRYDA a las Entidades financieras que hubieran efectuado los Convenios, y se efectuarán en dos anualidades de igual cuantía. El beneficiario satisfará a las Entidades financieras la totalidad de los intereses del préstamo, y se hará cargo de la amortización del mismo, deduciéndose de su importe la cuantía correspondiente a la subvención abonada por el IRYDA a la Entidad financiera.

Dos. Las subvenciones que se concedan para completar los recursos de inversión, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) o b), del artículo seis, serán abonadas por el IRYDA directamente al beneficiario.

Artículo octavo.—La realización de las inversiones deberán efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la formalización del auxilio. En aquellas mejoras que por sus características precisen un mayor período de ejecución, y previa su justificación técnica, este plazo podrá ampliarse de acuerdo con las mismas.

Artículo noveno.—Las subvenciones a que se refiere el artículo primero se harán efectivas con cargo al presupuesto del IRYDA, que queda autorizado para tramitar las transferencias precisas en su presupuesto y a consignar anualmente en el captulo de transferencias de capital y comprometer a este fin los oportunos créditos en cantidad equivalente a la necesaria para estas obligaciones durante los años sucesivos, teniendo especialmente en cuenta, a este último efecto, las limitaciones establecidas en el artículo sesenta y uno de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo décimo.—Para la mayor agilidad en la concesión de estos auxilios, los Convenios del IRYDA con las Entidades financieras podrán establecerse a nivel provincial, tramitándose en las provincias la concesión y contratación de los auxilios cualquiera que sea su cuantía y según las instrucciones que a tal efecto dicte la Presidencia del IRYDA.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2856

REAL DECRETO 201/1982, de 15 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer conciertos o convenios con Entidades financieras con el fin de conceder préstamos por una cuantía de 34.000 millones de pesetas, de acuerdo con el Real Decreto 1200/1981, de 22 de mayo, para el fomento de la iniciativa privada en las transformaciones y mejora de regadíos.

El Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, de acuerdo con el Plan de Regadíos Privados para mil novecientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y tres, establece medidas para fomentar, en aquellas áreas en las que se dispone de recursos hidráulicos mal aprovechados, la realización de obras de establecimiento de nuevos regadíos y de mejora de los existentes, que por sus características están al alcance de la iniciativa privada, y que pueda potenciar, de una manera sensible, los efectos conseguidos con las obras realizadas directamente por la Administración.

La citada disposición autoriza al IRYDA para celebrar convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, para que éstas concedan préstamos con objeto de financiar la realización por la iniciativa privada de las obras e instalaciones necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tres del Real Decreto mil doscientos/mil novecientos ochenta y uno, de veintidós de mayo, se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) para establecer directamente o a través de Entidades oficiales de crédito, convenios o conciertos con las Entidades financieras de carácter público o privado, a fin de que concedan préstamos por una cuantía máxima de treinta y cuatro mil millones de pesetas, durante el restante período de vigencia del Plan.

Artículo segundo.—El Ministerio de Economía y Comercio, dentro de la cifra máxima señalada anteriormente y de acuerdo con la evolución de los recursos financieros obtenidos a través de los convenios con las Entidades financieras privadas, fijará, en su caso, el límite que puedan alcanzar los conciertos de crédito.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

2857

REAL DECRETO 202/1982, de 1 de febrero, por el que se regula el cargo de Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar.

El artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, faculta al Gobierno para nombrar Subgobernadores civiles en aquellas provincias en que lo estime conveniente. Las razones, de carácter político y administrativo, que aconsejan en el momento actual la designación de un Subgobernador civil en el Gobierno Civil de Cádiz para ejercitar sus competencias en el ámbito de la comarca del Campo de Gibraltar requieren una regulación de sus cometidos y facultades que precisen y complementen las previsiones del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, o, en su caso, las adapten a las necesidades que se pretendan atender.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre, existirá en la provincia de Cádiz un Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar, con residencia en Algeciras.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el Campo de Gibraltar estará integrado por los términos municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar, La Línea de la Concepción, Jimena de la Frontera, Tarifa y San Roque.

Artículo segundo.—Uno. Será de aplicación al Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y noveno del Real Decreto tres mil ciento diecisiete/mil novecientos ochenta, de veintidós de diciembre.

Dos. En caso de ausencia o enfermedad, el Subgobernador civil será sustituido por el Director de Dependencia de la Administración Civil del Estado, con residencia en Algeciras, que él mismo designe.

Tres. En los actos que participen tropas formadas y en visitas oficiales a buques de guerra se le rendirán los honores que correspondan al Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Artículo tercero.—Uno. Aparte de las atribuciones que se le puedan conferir y de las que le delegue el Gobernador civil de Cádiz, corresponden al Subgobernador civil las siguientes facultades.

a) Dirigir, impulsar y coordinar las actividades de los distintos servicios de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar.

b) Orientar, de acuerdo con las directrices recibidas, la actividad general de la Administración Civil del Estado en su demarcación, por medio de instrucciones y circulares que estime necesario dirigir a los diferentes servicios.

c) Coordinar la actividad de todos los órganos de la Administración Civil del Estado en el Campo de Gibraltar, de forma directa o en el seno de la Comisión a que se refiere el artículo sexto y, cuando proceda, con la Administración Local.

d) Mantener el orden público y proteger las personas y los bienes, ejerciendo a tal efecto la jefatura de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, existentes en su demarcación.

Dos. El Subgobernador civil para el Campo de Gibraltar formará parte de la Comisión Provincial de Gobierno de la provincia de Cádiz, en calidad de Vicepresidente.